

///Carlos de Bariloche, 10 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados **A.H.P. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD.- BA-23115-F-0000.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: En fecha 1.04.25 se dispone la revisión de la sentencia de declaración de restricción de capacidad dictada en fecha 14.03.22 y 22.03.17, requiriéndose informe interdisciplinario y notificándose a la Sra. A.H.P. a fin de hacerle saber que es parte en el proceso y tiene 5 (cinco) días para nombrar un abogado de su confianza y en caso de no hacerlo, se le designará un Defensor Oficial.- Tomaron intervención: como abogados en los términos del art. 31 inc. e) del CCyC el Dr. G.S., Defensor Subrogante y G.C. como Defensor Adjunto, solicitando se restablezca su plena capacidad jurídica. También interviene la Dra. M.V.D. como Defensora de Menores e Incapaces.-

Se agrega informe interdisciplinario 25.08.25 y el día 10.12.25 se celebró la entrevista personal conforme lo estipulado por el art. 194 del CPF.-

En fecha 15.10.25 su figura de apoyo Z.I.A. con el patrocinio letrado de la Dra. Adriana Ruiz Moreno manifiesta que esta de acuerdo con que debería declararse el cese de la restricción de la capacidad jurídica de H., ello por cuanto la realidad es que su hermana no posee bienes a su nombre, incluso la pensión que cobra por el fallecimiento de su padre.-

Corrida vista previo al dictado de sentencia la Defensora de Menores e Incapaces, dictaminó solicitando que se deje sin efecto la restricción a la capacidad de P., respetando y haciendo cumplir el plexo normativo vigente y como consecuencia directa los derechos constitucionales y positivos de éste.-

Pasan las presentes actuaciones para el dictado de sentencia.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: A fin de resolver los presentes, se requirió un abordaje interdisciplinario, del que se desprende que A.H.P. tiene 76 años de edad, es analfabeta, trabajó en servicio doméstico, posee pensión y Obra Social IPROSS.-

Convive con su hermana Z.I.A. (66 años) y cuñado D.Ñ..-

Tiene un hijo J.A. (43 años) y tres nietos/nietas, un nieto de 22 años, una nieta de 19 años y una nieta de 10 años. El señor convive con su hijo e hija mayores, mantiene poco contacto con su madre Sra. P.A..

La familia continúa conviviendo en el departamento de la pareja A. - Ñ. de dos plantas con jardín, consiste en uno de los departamentos del Barrio Ada María Elflein edificado por el IPPV, con tres dormitorios, uno de ellos está ocupado por H., un baño, cocina y

estar– comedor. Con todos los servicios, incluidos TV por cable e internet. El departamento se observan en buen estado de mantenimiento.

La economía familiar se sustenta con los ingresos por jubilaciones de la pareja N. – A.. Con relación a la pensión mensual por fallecimiento del padre jubilado que percibe P., continúa con igual administración, parte de este monto lo aporta para la casa y la otra parte la administra acorde a sus prioridades, en ocasiones su hermana Z. cambia el dinero en moneda extranjera para mantener el valor adquisitivo del mismo.-

En cuanto a las actividades que realiza en su casa, se ocupa de la limpieza de la misma, prepara mates, en ocasiones cocina, es muy activa, se moviliza en la vivienda con confianza, espacio a lo largo del tiempo generado en el sistema familiar.-

En el verano se trasladaron en ómnibus a Jacobacci para visitar familiares.-

Persona relevante de su cotidianidad y de su confianza son su hermana Z., su cuñado D., sobrinos, sobrinas, y familia que viven en zona de Jacobacci.-

El diagnóstico que posee es sordera bilateral y de un retraso mental leve debido a la falta de estimulación. Es sordomuda, no sabe darse a entender por escrito. El trastorno es de origen congénito y se manifestó con claridad en los primeros años de vida, su hermana al ser menor que ella no puede precisar con exactitud en qué momento los padres advirtieron el trastorno. El pronóstico esperable es irreversible.-

Requiere ser asistida en la administración de sus ingresos y suplida en la administración de sus bienes y gestiones relacionadas con la obra social y medicación.-

En la entrevista personal con H. se habló de su realidad actual, que Z. la asiste en todas sus necesidades y si ella no puede se ocupa su hija. Z. retira la plata del cajero, le compra lo que necesita y le da el resto, que P. guarda. Que ella y su grupo familiar entienden lo que P. quiere, pero que hay muchas cosas que no comprende. También se dialogó sobre su pedido de cese de restricción, la Dra. Ruiz Moreno indica que está en contra del mismo favoreciendo que se disponga una nueva restricción de capacidad, se exponen las distintas posturas que quedan grabadas..-

Teniendo en cuenta el resultado de la pericia, lo relevado en la entrevista personal y sobre todo el diagnóstico de H., concluyo que este es uno de los tantos casos en los cuales se parte de un requisito burocrático como es la necesidad de contar con una declaración judicial para el otorgamiento de una pensión, aún contando con el certificado correspondiente.-

Este requerimiento de la administración pública se enerva como una \"barrera\" sometiendo a esta familia a un proceso judicial innecesario. Doy razones: El art. 32 del

CCyC dispone que: "...el juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años...siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes...".-

En el caso que nos ocupa, la usuaria no posee bienes solo una pensión y recibe el acompañamiento de su hermana Z., que se ocupa de sus necesidades funcionando como \"apoyo\". Ello me convence de la innecesidad de eternizar a H. en un proceso judicial que revise su realidad cada tres años, exponiéndola a un nuevo examen y entrevista cada vez, cuando si variaran las circunstancias fácticas bien podría eventualmente iniciarse o requerirse por vía cautelar alguna cuestión específica relacionada con su estado de salud. Más aún cuando ni siquiera es necesaria la promoción de un proceso sobre capacidad para la designación de figuras de apoyo, tal como se desprende del art. 43 del CCyC, que no lo exige: \"Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general...\".-

Debe tenerse presente que la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CPDP) apunta a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto por su dignidad inherente (art. 1), con lo cual nuestro plexo normativo debe adaptarse a este modelo social eliminando las barreras que limiten o vulneren la dignidad de la persona involucrada.-

Si el objetivo de la restricción judicial del ejercicio de la capacidad de una persona consiste en evitar un daño a la persona o a los bienes y queda en el presente suficientemente demostrado que H. no los posee y cuenta con el apoyo de su hermana para desenvolverse y si sumamos que el modelo de la CPDP pretende superar la perspectiva asistencial de la discapacidad abordándola desde la tutela de los derechos humanos, considero que esta petición debe ser rechazada en lo sustancial en pos de evitar la eterna judicialización de la situación personal de la usuaria - que podría incluso revictimizarla considerando su estado de salud- respetando su derecho a la intimidad y el de su familia, sin que ello importe vulnerar su derecho a percibir los beneficios sociales que le corresponden por su discapacidad, debidamente acreditada con el certificado correspondiente.-

Tampoco habré e designar figura de apoyo teniendo en cuenta lo señalado por la Defensoría N° 9 al contestar el traslado de la pericia, lo abordado en la entrevista y lo

dictaminado por la Sra. Defensora de Menores quien señala que la usuaria cuenta con un sistema eficiente y efectivo de apoyos que hacen innecesaria la designación judicial de ellos; estando un grupo familiar numeroso , presentes en su vida en tal rol.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Dejar sin efecto la sentencia dictada el día 14.03.22 (confirmación) y 22.03.17 respecto de H.P.A., DNI F.. Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de hacerle saber que deberá dejar sin efecto la restricción de capacidad oportunamente dispuesta.-
- 2) Líbrese oficio al ANSES a fin de hacerles saber que la ausencia de restricción de capacidad y de designación de figura de apoyo en forma judicial, no pueden configurar un obstáculo para la percepción de los beneficios previsionales y sociales de los que es beneficiaria H.P.A., DNI F.. Acompáñese al oficio copia de la presente.-
- 3) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-